

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-09/2024.

**PROMOVENTE:** GILBERTO LUGO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERA INTERESADA:** ROXANA RUBIO VALDEZ.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/010/204 en fecha 03 de marzo.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia/autoridad responsable:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
<b>Promovente/actor:</b>	Gilberto Lugo Sánchez
<b>Tercera interesada:</b>	Roxana Rubio Valdez.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Quien se ostentaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa y cuenta con licencia temporal, visible a folio 86 del expediente, en su reverso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<b>Ley General de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Nombramiento.** El día 1º de febrero de 2022, la Presidenta del CDE emitió nombramiento del hoy actor, como Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores del PAN en Sinaloa<sup>3</sup>.

**1.2 Remoción del cargo.** Manifestó el actor que el día 12 de febrero, tuvo conocimiento respecto de su remoción del cargo como Coordinador.

**1.3 Primer Juicio Ciudadano.** Inconforme con la remoción referida, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, un juicio ciudadano; mismo que recayó en el expediente **TESIN-JDP-06/2024** y fue turnado a la ponencia de la Mag. Verónica Elizabeth García Ontiveros; el cual a su vez, fue engrosado por la ponencia de la Mag. Carolina Chávez Rangel y resuelto a través de acuerdo plenario de fecha 21 de febrero, reencauzándolo a la autoridad responsable.

**1.3 Resolución.** En fecha 03 de marzo, la autoridad responsable emitió

---

<sup>3</sup> En adelante, Coordinador.

resolución dentro del expediente CJ/REC/10/2024, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional.

**1.4 Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo resuelto en el expediente CJ/REC/10/2024, el actor interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

**1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 08 de marzo, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente **TESIN-JDP-09/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.6 Requerimiento.** El día 11 de marzo, se requirió a la autoridad responsable para que realizara la tramitación de ley, ya que el actor presentó la demanda directamente ante este Tribunal.

**1.7 Cumplimiento a requerimiento.** En fecha 21 de marzo, se recibió en este órgano jurisdiccional el cumplimiento al requerimiento efectuado.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 19 de abril, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano militante del PAN en Sinaloa, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que se declaró infundado el recurso de reclamación hecho valer por el actor y se confirmó el acto materia de impugnación.

### **3. TERCERA INTERESADA.**

Se tiene como tercera interesada a Roxana Rubio Valdez, en los términos siguientes<sup>4</sup>:

**3.1 Forma.** En su escrito consta el nombre y firma de la compareciente; así como la contestación a los agravios.

**3.2 Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente dentro del plazo de 72 horas estipulado, ya que la fecha de publicación inició a las 18:30 horas del día 12 de marzo y concluyó el día 15 del referido mes, a la misma hora; presentándose el mismo a las 14:17 horas, del día 15 en mención.

**3.3 Interés.** Se cumple el requisito, porque del escrito se advierte un derecho incompatible al del promovente. Lo anterior es así, pues la tercera

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

interesada pretende que este Tribunal declare infundados e inoperantes los agravios planteados por el mismo.

### **3.4 Contestación a los agravios.**

Manifiesta la tercera interesada que el actor se confunde, pues si bien se crearon derechos a partir del nombramiento que le fue otorgado, estos corresponden a las facultades normativas que el mismo conlleva, mas no así, a una temporalidad determinada del nombramiento, ni su permanencia en el puesto; lo anterior, pues no existe un precepto legal que así lo establezca, además de que la naturaleza de su cargo es distinta, pues no fue electo por la militancia del PAN en ninguna contienda interna democrática, sino que fue a través de la designación directa y discrecional que esta misma le otorgó.

Asimismo, expone que la remoción no fue bajo ninguna forma o circunstancia ilegal, pues en su calidad de Presidenta de CDE, de manera discrecional, decidió efectuar la misma, por así convenir a los intereses del instituto político, ya que lamentablemente no se lograron los objetivos que se habían planteado en su área al inicio de la actual administración, ni se logró una comunicación o coordinación mínima con el resto de los ediles.

Aunado a lo expuesto, manifiesta que conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, existen comisiones partidistas que se confieren a través de la designación hecha por una autoridad interna del partido y que en su tercer párrafo destaca, que no se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando



el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al partido sin responsabilidad para el miembro; y que en el caso que nos ocupa, el puesto de Coordinador no es un cargo, sino una comisión partidista, al haber sido designado discrecionalmente por esta misma.

Por último, estableció que no existió un procedimiento electivo para su designación y que el artículo 38 del Reglamento antes mencionado, dispone que la remoción de comisiones conferidas discrecionalmente, no estará sujeto a procedimiento alguno; por lo que, no era necesario que se cumpliera con las garantías de audiencia y debido proceso.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**4.2 Oportunidad.** Se acredita por lo siguiente:

La sentencia impugnada fue emitida el 03 de marzo y notificada por estrados físicos y electrónicos del partido el día 04 de marzo<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tal como se desprende de la página oficial del PAN, en sus estrados electrónicos.

El promovente no manifiesta la fecha en que le fue notificada o conoció la misma; pero, presentó su escrito de demanda el día 08 de marzo.

Por lo que, si tomamos en cuenta el plazo de 4 días para impugnar, establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, a partir de la fecha de publicación en los estrados del PAN, este transcurre de los días 5 al 8 de marzo; entonces, si la demanda fue presentada el día 8 (último día), es evidente que esta se interpuso de manera oportuna.

**4.3 Legitimación.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local.

**4.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que el promovente controvierte una resolución partidista que declaró infundado el recurso de reclamación, dentro del expediente promovido por él mismo.

**4.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 14,

16 y 17 Constitucionales; 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> y 11 inciso h) y k) de los Estatutos del PAN, con base en los siguientes motivos de disenso:

- La resolución es incongruente, pues la autoridad responsable no comprende lo que se pidió.
- La autoridad responsable realizó una interpretación errónea de los preceptos legales partidistas.
- La autoridad responsable aplicó inexactamente el precedente SUP-JE-44/2019.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a derecho.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**<sup>7</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".



aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la misma<sup>8</sup>.

#### **MARCO LEGAL.**

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos<sup>9</sup>. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que contiene diferentes vertientes, entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera completa.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

<sup>9</sup> **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.<sup>10</sup>

### **CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa, el promovente solicita la revocación de la resolución impugnada bajo los siguientes agravios:

- a)** La resolución impugnada es incongruente, pues al dictar la misma, la autoridad responsable no comprendió lo que se pidió y realizó una interpretación inexacta de los preceptos legales partidistas.

Ello, al interpretar erróneamente los artículos 128, numeral 4 de los Estatutos Generales; 2 del Reglamento de las Relaciones entre el PAN y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN; y 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN; pues dichos preceptos establecen que, las personas senadoras, diputadas federales, diputadas locales de cada entidad, Presidencias Municipales y las y los integrantes de Ayuntamientos, constituirán grupos y, que es atribución de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, el designar a un coordinador de dichos grupos.

Sin embargo, el actor en ningún momento cuestionó la facultad de la

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Presidencia para hacer nombramientos, sino que, **lo verdaderamente cuestionado es el hecho de haberlo privado de su derecho político, sin darle audiencia y sin derecho a defensa; aunado a que no se fundó ni motivó su remoción.**

- b) La autoridad responsable trata de atacar la temporalidad por la que se le otorga el nombramiento de coordinador, aludiendo que dentro de la normativa partidista no se señala la temporalidad de duración del mismo; por lo que, al no existir disposición que respalde dicha temporalidad, el nombramiento es válido y resulta análogo a lo que se conoce como una norma individualizada.
- c) La autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada establece que son asuntos internos de los partidos políticos, los procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, sin embargo, el actor argumenta que no está discutiendo las facultades de los partidos políticos para regular su vida interna.

Pero, que tomando en cuenta el referido argumento, es evidente que la autoridad responsable no actúa con parcialidad, pues justifica que el nombramiento que hizo la Presidenta del CDE, es una forma de regulación de la vida interna del partido; por lo que, en consecuencia, el haberlo nombrado por la duración de su administración, también debería ser un hecho que forma parte de la regulación interna; motivo

por el cual, no puede separarlo y tomar en cuenta solo la normativa interna si les conviene.

- d)** La Comisión de Justicia aplicó de manera errónea el precedente SUP-JE-44/2019, toda vez que el mismo en primer lugar, se trata de funcionarios públicos del INE y no sobre partidos políticos, y en segundo lugar, porque en la normativa materia del presente, sí existen artículos que contemplan expresamente la posibilidad de remover a los funcionarios, completamente contrario al caso que nos ocupa; pues la normativa del PAN, solo contempla la atribución de nombrar al Coordinador, pero no se aprecia disposición alguna que faculte su remoción.

#### **INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que los agravios expresados por el actor deben calificarse como inoperantes, toda vez que no controvierte las consideraciones que sustentan el proceso de consulta que impugna, sin que pueda advertirse con claridad la causa de pedir.

Asimismo, expone que el actor parte de la premisa errónea al considerar que el nombramiento de Coordinador otorgado por la Presidenta del CDE, le otorga derechos político electorales, pues como se expuso en la resolución impugnada, el haberse señalado que se otorgaba dicho puesto por una temporalidad de 3 años, es una situación extra-estatutaria; ello, pues la

normatividad partidista no establece un periodo fijo para la duración de ese cargo, sino por el contrario, es una facultad discrecional de la Presidenta del CDE y no existe procedimiento establecido para la remoción del mismo.

Sin que el ejercicio de la facultad discrecional signifique que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por la Presidenta del CDE, puesto que, en todo caso debe ajustarse a las normas mencionadas.

Por último, reitera lo referido en la resolución impugnada, en lo que respecta a que la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-44/2019 consideró que la facultad de nombrar o remover a las personas, como ocurre con el cargo de Coordinador, puede ejercerse en cualquier momento, al no preverse una temporalidad para su ejercicio.

### **DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.**

En vista de que la actora expuso diversos agravios para revocar la sentencia intrapartidista, en principio se procederá al estudio de aquel que de resultar fundado implicaría la revocación del acto impugnado y la confirmación de su pretensión y en caso contrario, se estudiarán los agravios restantes.

Esa metodología de estudio no le genera afectación a la parte actora, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden



Se declara **FUNDADO** el agravio vertido por la parte actora en el **inciso a)**, referente a que **la resolución impugnada es incongruente**, por lo siguiente:

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, estableció diversos preceptos de la normativa interna del PAN, los cuales disponen que las personas senadoras, diputadas federales, diputadas locales de cada entidad, Presidencias Municipales y las y los integrantes de Ayuntamientos, constituirán grupos y, que es atribución de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, el designar a un coordinador de dichos grupos.

Sin embargo, el actor manifiesta que en ningún momento cuestionó la facultad de la Presidencia para hacer nombramientos, sino que, lo verdaderamente cuestionado, fue el hecho de haberlo privado de su derecho político, sin darle audiencia y sin derecho a defensa; aunado a que no se fundó ni motivó su remoción.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que le asiste razón al recurrente cuando aduce que **la responsable fue incongruente**, por las razones que se exponen a continuación.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable **se limitó a establecer** que en la normativa interna del PAN respecto de la aprobación del

---

diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

nombramiento de Coordinador, **no se desprende que dicho cargo deba tener duración determinada**, ya que es facultad discrecional de quien ejerza la Presidencia del CDE, el nombramiento y remoción del Coordinador, ello, con base en los artículos 128, numeral 4<sup>12</sup> de los Estatutos Generales; 2<sup>13</sup> del Reglamento de las Relaciones entre el PAN y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN; y 76, inciso r)<sup>14</sup> del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Asimismo, estableció que es derecho de los partidos políticos regular su vida interna y determinar su organización, por lo que, se encuentra inherente a este, la toma de decisiones; y si en el caso, el PAN determinó que la designación de Coordinador recae en la Presidencia del CDE, no corresponde a la esfera de los derechos del actor la determinación tomada.

Por lo que, con independencia de la consulta previa o acuerdo con la persona que sea nombrada, con base en la facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional de quien ostente la Presidencia referida, no se encuentra dicha persona sujeta al desahogo o implementación de

---

<sup>12</sup> 4. Las personas Senadoras, Diputadas Federales, Diputadas Locales de cada entidad, las y los Presidentes Municipales de una misma entidad y las y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. La Presidencia del Comité, previa consulta a los y las interesadas, designará una o un Coordinador de entre ellos y ellas.

<sup>13</sup> Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo". El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.

<sup>14</sup> Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

...

r) Designar a un coordinador de presidentes municipales, a un coordinador de diputados locales y a un coordinador de diputados federales en su entidad;

procedimiento alguno adicional a lo previsto en la normativa citada en párrafos anteriores para ser removido.

Sin embargo, tenemos que **la autoridad responsable se limita a establecer** tal como lo manifiesta el actor, las facultades de la Presidencia del CDE para nombrar Coordinador conforme a la normativa interna del PAN, así como a manifestar que en dicha normativa, no se desprende que dicho cargo deba tener duración alguna y que por ende, la persona designada no se encuentra sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno para su remoción; **pero no atiende en ningún momento**, lo peticionado por el actor, **referente a que no se le otorgó audiencia, ni derecho a defensa, así como que, no se fundó ni motivó su remoción como Coordinador.**

Esto es, de la resolución impugnada, **este órgano jurisdiccional, no advierte pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable**, referente al derecho de audiencia y defensa del actor, ni tampoco nada relativo a la fundamentación y motivación de la remoción; pues como quedó expuesto anteriormente, solo se limitó a establecer las facultades discrecionales de la Presidenta del CDE para nombrar al mismo, que no existía en la normativa del PAN la duración de dicho nombramiento y que por lo tanto, no estaba sujeto a un procedimiento para su remoción.

Es decir, no estudió el agravio mediante el cual señala el actor que no fue oído y vencido en juicio, por consiguiente, no existió pronunciamiento alguno

respecto al agravio mencionado, pasando por alto, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda<sup>15</sup> y con ello es suficiente con expresar la causa de pedir<sup>16</sup>, por lo tanto, la autoridad responsable tenía la obligación de analizar el argumento expuesto por el actor consistente en la violación a su derecho de audiencia y defensa.

Así pues, la Comisión de Justicia al no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, incurre en violación del mencionado precepto, consistente en una impartición de justicia completa.

Resultando así, que por la incongruencia de la resolución impugnada, resulta **fundado** el agravio referido en el inciso **a)**, por lo que, lo procedente es **revocar** la resolución CJ/REC/010/2024 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día 03 de marzo.

En tal tesitura, al haber alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio de los demás disensos.

Por último, en el peticorio tercero de esta demanda, el actor solicita que este Tribunal estudie la controversia en **plenitud de jurisdicción**, sin embargo, no se justifica el análisis del conflicto conforme a lo petitionado, dado que no estamos en presencia de una posible merma de un derecho político-electoral, al estar en posibilidad- de ser el caso- que se repare el supuesto daño

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 emitida por Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>16</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

ocasionado, esto es, que el nombramiento del actor prevalezca y continúe en funciones como Coordinador del PAN.

**EFFECTOS.**

Se **ordena** a la Comisión de Justicia a que emita una nueva resolución, en la que, resuelva con base a lo peticionado por el actor, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

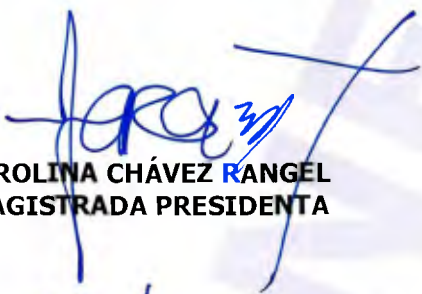
**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución CJ/REC/010/2024 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día 03 de marzo de 2024, para los efectos precisados en los considerandos de esta sentencia.

**SEGUNDO. Infórmese** a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General que autoriza y da fe.





**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AIDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-09/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.